

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HEROINA RODRIGUEZ CARDONA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2016 00301 00

1. ASUNTO

Correspondería al Despacho, pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, revisada la constancia laboral allegada con el escrito de subsanación de la misma (fol. 30), advierte que no es el competente atendiendo al factor territorial, para conocer del litigio, como a continuación se expone.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIA HEROÍNA RODRIGUEZ CARDONA demanda al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución No. 2261 del 27 de mayo de 2016, mediante la cual le fue negada la pensión de sobrevivientes en su condición madre del extinto Cabo Segundo (póstumo) del Ejército Nacional FREDY MATEO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina de una parte en atención al factor de la cuantía contenido en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A., y de otra en razón al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 ibídem en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., hay que tener en cuenta que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos y el último lugar de prestación de servicios, situación objeto de controversia en el asunto.

Ahora bien, dentro de las actuaciones adelantadas, se tiene que la demanda fue presentada el 09 de septiembre de 2016 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (folio 24), quien mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2016 (fol. 27), inadmitió la demanda para que fuera subsanada entre otros aspectos, allegando la constancia del último lugar de prestación del servicio del Cabo Segundo (póstumo) y encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que carece de competencia para adelantar el asunto atendiendo al factor territorial, toda vez que, la constancia expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional indica que el señor Suboficial CS RODRIGUEZ RODRIGUEZ FREDY MATERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86070461, con código militar 80110401284 laboró en el GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No. 18 GR. GABRIEL REBEIZ P., Unidad Militar con sede en el municipio de Saravena - Arauca¹, lo que conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A como ya se expuso.

Al respecto, el artículo 168 del C.P.A.C.A, establece que en caso de falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente en la mayor brevedad posible; así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia para asumir conocimiento del asunto de la referencia, y en consecuencia, ordenará su remisión a la oficina judicial de los Juzgados administrativos de Arauca para su eventual reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Arauca, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **39 del 25 de octubre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

¹ www.escab.mil.co/?dcategoria=211491